

EXPTE. 13-04194779-3-1

MANSO INDALECIO EN J. 12012-253936
MORDOROVICH NICOLAS, BRISIGHELLI
DANIEL Y MADCUR PATRICIA C/MANSO
INDALESIO Y MANSO GRACIANO P/ DyP
S/ REP

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Indalecio Manso, en contra de la sentencia dictada por la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones a fs. 950 de los autos Nro. 04194779-3((010302-54570)), caratulado MORDCOVICH NICOLAS -BRISIGHELLI DANIEL EDUARDO Y MADCUR PATRICIA LILIANA C/ MANSO INDALECIO Y MANSO GRACIANO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO), y su acumulado CUIJ: 13-04322868-9((010302-54572)) MANSO GRACIANO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. P/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El día 5/11/2016 ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Costanera de la Ciudad de Mendoza, en el que los ocupantes del vehículo Toyota Prado propiedad del demandado Graciano Manso, sufrieron lesiones de distinta consideración que produjeron el fallecimiento de Brisighelli y lesiones del señor Nicolás Mordcovich.

Patricia Madcur y Daniel Brisighelli reclamaron daño moral, daño psíquico y pérdida de chance, y Nicolás Mordovich reclamó indemnización por incapacidad y daño moral. Graciano Manso por su parte le reclamó a la aseguradora por capital asegurado, gastos, privación de uso, y daño punitivo.

En primera instancia se codenó a los demandados MANSO Indalecio y MANSO Graciano a abonar a MORDCOVICH Nicolás la suma de \$20.304.274,46; BRISIGHELLI Daniel la suma de \$3.906.509,82; MADCUR Patricia la suma de pesos \$4.150.666,68); todo ello con más los intereses correspondientes en caso de incumplimiento **DECLARAR** que dicha condena se hace extensiva a la co-demandada "Federación

Patronal Seguros S.A.”, en base a lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17418 y en la medida de los términos del seguro.y se condenó a Federación Patronal Seguros S.A., a pagar a Graciano Manso la suma de (\$2.831.247,14). La Cámara modificó parcialmente el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 del C.P.C.C.C.yT, en sus incisos a), b), c), d) y g), por afectación al debido proceso, derecho a defensa en juicio y errónea aplicación del derecho, y apartamiento de las circunstancias del proceso.

Critica el fallo por cuanto considera arbitraria la alícuota del 8% de tasa pura de interés fijada para el período comprendido entre el 02/01/2018 y la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia, 19/11/2019 es excesiva, que se debió aplicar el 5% de la derogada ley 4087 o el 6% receptado por la CSJN. Sostiene también que la capitalización de intereses no se aplica a las obligaciones de valor (art. 770 inc. b) y 772 del CCC). Señala además que no corresponde la aplicación del art. 770 inc. c) por no existir intimación al deudor luego de liquidación. Expresa que los honorarios de los abogados que asistieron a los demandados en el daños y perjuicios deben ser a cargo de la aseguradora, porque declinó la citación en garantía y no asumió la dirección del proceso (art. 10, 110 y 111 de la Ley de Seguros). También considera que corresponde indemnización por daño punitivo porque la aseguradora ha actuado con posición dominante y existió incumplimiento calificado requerido para su procedencia, que el rechazo por el que pretendió deslindar responsabilidad fue extemporáneo y no tenía razonabilidad e intentó valerse de prueba ilícita. Finalmente solicita que las costas por entrega de rezago se impongan en el orden causado.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

Ha sostenido V.E. que:La asunción de la defensa por parte del asegurado designando su propio abogado le acarrea como consecuencia el pago de los honorarios de tal letrado; del juego armónico de los arts.109, 110 inc.a) y 118 inc.c) de la [ley 17.418 de Seguros](#) se deduce que estos preceptos imponen a la aseguradora la obligación de mantener indemne al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, pero ninguno de ellos comprende el crédito del abogado que asiste al asegurado que ha designado su propio abogado; la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados a

ese letrado ni, obviamente, existe acción directa de esos acreedores contra la aseguradora.(LS298-369). Ahora bien en el caso de que existen intereses contrapuestos entre los co-demandados y la citada en garantía, los accionados requirieron de la asistencia de abogados que asumieran la defensa que no asumió la aseguradora, y el principio de indemnidad que que pesa sobre aquella comprende el pago del débito al tercero damnificado y el de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se generen para resistir la pretensión de aquel, dentro de los cuales están los honorarios por la defensa del asegurado.(LS600-142). *Ya sea que la dirección letrada implique una carga, una obligación o simplemente un derecho del asegurador, no caben dudas de que los gastos de la asistencia letrada del asegurado, integran su débito de indemnidad (arts. 109 y 110 LS.).* (Peruzzi, Héctor C; “Citación en garantía de la aseguradora y asunción de la dirección letrada del proceso”; Cita Online: 0003/002356).

En cuanto al interés puro, cuya aplicación en función de la naturaleza de la obligación no puede ser analizada por no haber sido cuestionada, la tasa del 8% si bien se funda en la disminución de la litigiosidad y evitar la demora injustificada de los procesos en épocas de inflación, se aparta de la tasa aplicada por los Tribunales de la provincia que es la que disponía la ley 4087 (n° **13-00673144-3/1 (010301-53871)**, caratulada: “**C. M. B. EN J° 121001**) sin una justificación numérica para su estimación.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a recurso extraordinario.

Despacho, 16 de mayo de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General